



Boletín semanal

Boletín nº25 22/06/2021

NOTICIAS

El plan del Gobierno para vetar la contratación temporal obligará a aumentar las causas de despido de las empresas.

Se establecen medidas para poner coto a la elevada temporalidad del empleo en España. Sin embargo, su aplicación también conllevará incrementar...

Hacienda lanzará 6.591 investigaciones tributarias para detectar actividades no declaradas.

Se optimizará el uso de los sistemas informáticos en la cooperación internacional para luchar contra el fraude y la evasión fiscales...

La negativa del teletrabajador a reincorporarse a la sede de la empresa no extingue el contrato.
eleconomista.es 17/06/2021

Hacienda crea un sistema para valorar los inmuebles que provocará una subida de impuestos, según los expertos.
elpais.com 16/06/2021

El Gobierno prevé derogar ya el factor de sostenibilidad de las pensiones.
cincodias.elpais.com 17/06/2021

El plan de Moncloa para autónomos igualará la pensión con el asalariado.
eleconomista.es 16/06/2021

FORMACIÓN

Novedades en el IVA del Comercio Electrónico y las Ventas a Distancia

Desde el 1 de julio de 2021 cambian las reglas fiscales en las prestaciones de servicios y ventas a distancia de bienes a consumidores finales de la UE. Abordaremos las decisiones a

COMENTARIOS

CONFIRMADO. Desde 26.06.2021 hay que volver a presentar el Modelo 179 "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas".

Podemos CONFIRMAR que la obligación de presentar el Modelo 179 AEAT se retoma

tomar, límites, plazos y obligaciones, como los nuevos registros y modelos aprobados.

desde 26 de Junio de 2021, lo que supone que desde el 2º Trimestre...

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 27/05/2021. Descuentos por impuntualidad

Falta de abono del salario no devengado como consecuencia de la impuntualidad del trabajador en los fichajes de entrada. No es una multa de haber. Voto particular.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Información tributaria (BOE nº 145 de 18/06/2021)

Orden HAC/612/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Imputación Subvenciones por COVID en Estimación Directa. Inclusión en pagos fraccionados trimestrales.

Consulta DGT V1113-21. Actividad económica en estimación directa normal, percibe de la Generalitat de Catalunya tres subvenciones derivadas del COVID...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Publicados los modelos 035 y 369 del IVA: Ya se puede dar de alta en los nuevos regímenes especiales de ventas a distancia.

Publicadas las Órdenes ministeriales que aprueban los modelos 035 y 369 y modifican la declaración censal 036 de cara a aplicar los nuevos regímenes especiales del IVA para las ventas a distancia.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Es posible realizar una revalorización voluntaria de los activos de la sociedad? ¿Cuál sería su efecto fiscal?

Cuando existen inmuebles adquiridos hace mucho tiempo es habitual preguntarse si debería actualizarse su valor en el Balance de la sociedad.

FORMULARIOS

Acta de junta general extraordinaria de una SL acordando interponer acciones judiciales

Modelo de acta de junta general extraordinaria de una SL acordando interponer acciones judiciales

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



The banner features a superhero character on the left holding a piggy bank. The main text reads: 'Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO'. Below this, it says 'Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA'. On the right, there is a list of services: 'Manuales', 'Contratos', 'Jurisprudencia', 'Legislación', 'Formación', 'Herramientas de Cálculo', 'Formularios', and 'Casos Prácticos'. A badge in the top right corner says 'PRUÉBALO 1 MES GRATIS'. At the bottom right, there is a button that says 'MÁS INFORMACIÓN'.

Super Contable.com

Boletín nº25 22/06/2021

Imputación Subvenciones por COVID en Estimación Directa. Inclusión en pagos fraccionados trimestrales.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante ejerce una actividad económica, determinando el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación directa normal.

Ha percibido de la Generalitat de Catalunya tres subvenciones derivadas del COVID.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª Tributación de las subvenciones percibidas.

2ª Si las mencionadas subvenciones deben tenerse en cuenta para los pagos fraccionados trimestrales.

CONTESTACION-COMPLETA:

Las subvenciones percibidas tienen en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación de rendimientos de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), - en adelante, LIRPF-, que dispone:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

En cuanto a la imputación temporal de la subvención, el artículo 14.1.b) de la LIRPF dispone que *“los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse”.*

Por aplicación de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), a falta de normas específicas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación la Norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, que establece su imputación a resultados en función de la finalidad para la que se concede la subvención.

Si las ayudas se aplican a compensar gastos del ejercicio o la pérdida de ingresos, tendrán el tratamiento de subvenciones corrientes: ingresos del ejercicio.

Por el contrario, las destinadas a favorecer inversiones en inmovilizado o gastos de proyección plurianual se tratarán como subvenciones de capital: imputación en la misma medida en que se amorticen las inversiones o se produzcan los gastos realizados con cargo a las mismas. No obstante, cuando los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se imputará íntegramente en el ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en el inventario del activo financiado con dicha subvención.

Pasando al análisis de las subvenciones a que se refiere la consulta, éstas se tratan de unas subvenciones corrientes, pues su finalidad es

favorecer el mantenimiento de las actividades económicas afectadas por el COVID-19.

Por tanto, las subvenciones percibidas deberán imputarse en el período impositivo que comprenda la fecha de la resolución concesionaria definitiva de la misma, es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma.

No obstante, si el consultante hubiese optado por el criterio de cobros y pagos, en los términos previstos en el artículo 7.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece la opción de utilizar el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados de rendimientos de actividades económicas, la subvención deberá imputarse en el periodo o en los períodos impositivos en que se produzca el correspondiente cobro de la misma.

Por lo que se refiere, a la inclusión de las subvenciones en el cálculo del pago fraccionado trimestral, el artículo 110.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), establece:

“a) Por las actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, el 20 por ciento del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.”.

Por tanto, como las subvenciones percibidas son rendimientos íntegros de la actividad, deberán tenerse en cuenta para la determinación del rendimiento neto que será la base del pago fraccionado trimestral.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación parte de los socios ejercía misma actividad que ejercerá la nueva sociedad.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se describe en la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si los socios que invierten en la constitución de una sociedad A pueden aplicar la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación establecida en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta que parte de ellos han sido también socios de otra sociedad B que se ha disuelto y que ejercía la misma actividad que ahora va a ejercer la sociedad A.?

CONTESTACION-COMPLETA:

La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación se regula en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, que dispone lo siguiente:

“1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 30 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo

dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 60.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.”

En el caso planteado, la consulta queda limitada a la confirmación de si se cumple el requisito establecido en el artículo 68.1.3º.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), para la aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, consistente en *“Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad”*, teniendo en cuenta que la empresa en la que ahora se invierte es una sociedad que va a desarrollar la misma actividad que otra en la que ya participaban parte de los socios y que ha sido disuelta.

Debe tenerse en cuenta que **el requisito** establecido en el artículo 68.1.3º.c) de la Ley del Impuesto **tiene por objeto evitar que bajo la apariencia formal de un inicio de actividad exista realmente una mera continuación de una actividad iniciada con anterioridad, realizándose la constitución de la nueva sociedad con el objetivo de aplicar la deducción. Dicho requisito trata de asegurar la aplicación de la deducción a la finalidad para la que fue creada, y que es el inicio de nuevas actividades económicas y no la mera continuidad de actividades económicas bajo otra forma.**

*La ley del Impuesto no especifica cuando se entiende que la nueva sociedad ejerce la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente bajo otra titularidad, por lo que su determinación **va a venir condicionada por el análisis de las circunstancias de hecho que concurren en cada caso.***

En consecuencia, no resulta de la competencia de este Centro la valoración de dichas circunstancias, al tratarse de una cuestión de hecho, correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no resultará de aplicación a aquellos socios de la sociedad A que no tenían la condición de tales en la sociedad B, por lo que podrán aplicar la citada deducción, siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el artículo 68.1 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONFIRMADO. Desde 26.06.2021 hay que volver a presentar el Modelo 179 "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas".



Si hace apenas unas semanas hacíamos ver a nuestros lectores, en nuestro comentario "¿Hay que presentar nuevamente el Modelo 179 de declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos?" que en inminentes fechas, algunos de ellos, volverían a tener que retomar la obligación de presentar el Modelo 179 de "Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos", hoy podemos **CONFIRMAR** que la obligación se retoma desde 26 de Junio de 2021.

Lo que probablemente más urge conocer a nuestros lectores en estos momentos es:

¿A partir de cuándo habrá de ser presentado nuevamente este modelo?

La **Orden HAC/612/2021**, de 16 de junio, *por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación*, a estos efectos establece distintas cuestiones que hemos de conocer:

- Afecta a las **cesiones** de viviendas con fines turísticos **que se produzcan a partir del día 26 de junio de 2021.**

Recuerde que
Excepcionalmente:

*La presentación correspondiente a los días de **cesión** correspondientes del **26 al 30 de junio de 2021** (2º Trimestre) se realizará en **el mismo plazo aplicable al 3º trimestre de 2021**, es decir, del **01.10.2021 al 02.11.2021.***

- Tendrá una periodicidad **trimestral** (como ocurría antes de la anulación).
- Deberá presentarse en relación con las operaciones realizadas en cada trimestre natural, en el **plazo comprendido entre el primer y el último día del mes natural posterior a la finalización del trimestre** a que se refiera la declaración.

¿Quién está obligado a su presentación?

El objetivo de esta declaración informativa es la de controlar todos aquellos arrendamientos de inmuebles que tengan un fin turístico. Los alquileres realizados por un contribuyente deberá ser objeto de declaración en el IRPF, por lo que estos no serán el objetivo directo de

Recuerde que:

Deberá informarse individualmente de cada cesión, independientemente de que el titular sea el mismo o de que la vivienda haya sido objeto

este **Modelo 179**. Por el contrario, **sí** *de arrendamiento en más de una ocasión durante el trimestre.*
que estarán obligadas a la presentación de esta declaración
todas aquellas plataformas colaborativas que intermedien entre los cesionarios y cedentes (HomeAway, Airbnb, Niumba, etc.)

NOTA: El titular de la vivienda, aunque no sea residente en territorio español, deberá ser incluido en la declaración siempre que el inmueble se encuentre situado en España.

Son considerados "**intermediarios**" a efectos de la obligación de presentar el modelo 179 las **personas y entidades** que presten el servicio de intermediación **entre cedentes y cesionarios del uso** de viviendas con fines turísticos, ya sea a **título oneroso o gratuito**.

En particular, tendrán dicha consideración las **personas o entidades** que constituidas como **plataformas colaborativas** intermedien en la **cesión de uso** y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información, con independencia de que **preste o no el servicio** subyacente objeto de intermediación o de la imposición de condiciones respecto de los cedentes o cesionarios del servicio en relación al mismo tales como **precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales**.



Por tanto, tienen la consideración de intermediarios a estos efectos, **no sólo los intermediarios digitales** (especialmente plataformas colaborativas), **sino cualquier otro** (intermediarios analógicos o tradicionales) **cuya**

actividad en la operación **haya consistido en la efectiva confluencia entre oferta y demanda de la cesión de dichas viviendas.**

En el caso de que la propiedad perteneciese a varias personas o entidades, en el Modelo 179 deberán constar todos y cada uno de ellos. De igual modo, si los cedentes de la vivienda fuesen distintos a los titulares de la misma, se deberá informar de cada uno de ellos indicando la condición que tengan con el inmueble en el momento de la cesión.

Deberá informarse **individualmente** de cada cesión, independientemente de que el titular sea el mismo o de que la vivienda haya sido objeto de arrendamiento en más de una ocasión durante el trimestre.

El Supremo permite a las empresas descontar a los trabajadores el salario del tiempo que fichen tarde



En el apartado de jurisprudencia de este boletín se incluye la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 27 de Mayo de 2021**, en la que el Alto Tribunal aborda la cuestión de si es posible, o mejor dicho, conforme a derecho, ***descontar el***

salario no devengado como consecuencia de la impuntualidad del trabajador en los fichajes de entrada, como sostiene la empresa; o si, por el contrario, ello es ilegal al constituir una multa de haber encubierta, con sostienen los sindicatos demandantes.

La cuestión es, cuando menos, dudosa y polémica. Tanto es así que la Sentencia cuenta con **un voto particular** formulado por la Magistrada Excm. Sra. D^a. Rosa María Virolés Piñol, designada inicialmente como ponente, que no comparte la decisión mayoritaria de la Sala, y que, en consecuencia, cede la ponencia al Excmo. Sr. Magistrado D. Juan Molins García Atance.

El caso es el siguiente:

*La empresa, dedicada a la actividad de "**Contac Center**", lleva a cabo la práctica consistente en descontar directamente de las nóminas mensuales de los trabajadores los retrasos en el fichaje de entrada, por entender que se trata de tiempo de servicio no trabajado y que, por tanto, no ha devengado el salario correspondiente.*

*Los sindicatos, por el contrario, sostienen que el Convenio Colectivo ya contempla la falta de puntualidad como una conducta sancionable y la tipifica, según su número, como leve, grave o muy grave, regulándose también las sanciones; y que, por tanto, debe declararse como contraria a derecho esta práctica empresarial, por entender que **realmente es una sanción de haber**; sin que el ET, el convenio colectivo ni la normativa internacional autoricen el descuento de salario por la impuntualidad del trabajador.*



*De hecho, la empresa remite una **carta de advertencia a los trabajadores que habitualmente se retrasan en la incorporación a su puesto de trabajo**, como medida previa a la adopción de medidas disciplinarias.*

Planteado el caso, el Tribunal Supremo dilucida si constituye una multa de haber la práctica empresarial consistente en no abonar a sus trabajadores la retribución correspondiente al tiempo en que no prestan servicios laborales por los retrasos al incorporarse a sus puestos de trabajo.

El primer argumento del Tribunal Supremo señala que el salario retribuye el trabajo efectivo o el tiempo de descanso computable como de trabajo (**Art. 26.1 del ET**); y que, según el **Art. 30 del ET**, *el trabajador conservará el derecho a su salario si no presta servicios por causa imputable al empresario y no al trabajador*. En el caso contrario, *si la falta de prestación de servicios es imputable únicamente al trabajador*, que al incorporarse a su puesto de trabajo se retrasa, sin causa justificada, *no concurre la prestación de servicios laborales* que conlleva el devengo de la retribución.

Por ello, concluye el Alto Tribunal, durante el tiempo en que el trabajador no presta servicios laborales, teniendo obligación de hacerlo, sin justificación alguna, el carácter sinalagmático del contrato de trabajo supone que no se devenga salario, sin que ello suponga una multa de haber.



Y añade, la multa de haber consiste en la detracción de salario devengado o al que el trabajador tiene derecho. Pero, en el supuesto enjuiciado, el trabajador no tiene derecho a percibir dicho salario porque no ha prestado servicios por causa imputable únicamente a él.

Además, según el Tribunal, el hecho de que el Convenio Colectivo tipifique como faltas leves, graves o muy graves las faltas reiteradas de puntualidad; o que el **Art. 54.2.a) del ET** considere incumplimientos contractuales las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad al trabajo, *NO supone que el empleador deba abonar el salario correspondiente al tiempo no trabajado* debido a la impuntualidad del empleado.

En resumen, ello no supone una doble sanción, porque el empleador no está obligado a abonar el salario correspondiente al tiempo en que el trabajador no prestó servicios por causa imputable únicamente a él.

Pero, como hemos señalado, la **Sentencia** cuenta con un **Voto particular** que discrepa de esta decisión.



Para la Magistrada discrepante, la detracción que efectúa la empresa al margen del régimen disciplinario establecido en el Convenio colectivo aplicable **constituye una "multa de haber"**, entendida como aquella sanción que impone el empleador al trabajador que incurre en un incumplimiento contractual que implica la pérdida de un determinado concepto salarial que ha sido efectivamente devengado por el trabajador.

Según este Voto particular, esta práctica no está prevista en norma legal ni convencional alguna, y existiendo una regulación específica en el convenio colectivo sobre la materia, ha de estimarse que **constituye una sanción encubierta y es práctica ilícita**, pues no se acredita impedimento alguno para que la persona trabajadora pueda recuperar el retraso en otro momento al ser la jornada establecida la anual, no mensual.

En conclusión:

*La Magistrada estima que **no procede la detracción realizada por la empresa** al margen de las normas legales y convencionales, y debió determinar la estimación del recurso.*

Publicados los modelos 035 y 369 del IVA: Ya se puede dar de alta en los nuevos regímenes especiales de ventas a distancia.



Ya han sido aprobados y publicados los esperados **nuevos modelos 035 y 369**, así como la modificación del modelo 036, que **permiten aplicar los nuevos regímenes especiales del IVA de las ventas a distancia, en vigor a partir del 1 de julio de 2021.**

Tras la publicación del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que modificaba la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), y del Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, que modificaba los reglamentos del IVA (RIVA), de las obligaciones de facturación (ROF) y de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGGI), sólo faltaba publicar las órdenes ministeriales que aprobaran los modelos tributarios que permitan la **aplicación práctica del Régimen de la Unión, del Régimen exterior de la Unión y del Régimen de importación:**

- **Orden HAC/609/2021**, de 16 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo.
- **Orden HAC/610/2021**, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 369 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a

personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

- **Orden HAC/611/2021**, de 16 de junio, por la que se aprueba el formulario 035 «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

De hecho, **ya se puede presentar de forma telemática el modelo 035** para darse de alta en estos regímenes especiales, que **debe realizarse con anterioridad al primer trimestre en que se quiera aplicar**, mientras que para la modificación del **modelo 036** deberá esperar al **mes de julio**, plazo transitorio que se ha establecido con motivo de la reforma del IVA, de lo contrario nos iríamos al mes de diciembre anterior al año en que se quiera aplicar.

Por su parte, **el modelo 369 es un modelo de declaración del IVA de todos los Estados miembros en los que se hayan realizado ventas**, que se presentará ya en el mes siguiente al periodo que se refiera, luego su primera presentación para aquellos que elijan España como Estado miembro de identificación dentro del Régimen de la Unión se realizaría en Octubre de 2021 para la declaración del IVA del resto de Estados miembros devengado en el tercer trimestre de 2021.

*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el **SEMINARIO Novedades en el IVA del comercio electrónico**, con el que resolverá todas sus dudas sobre la última gran reforma del IVA que afecta a las ventas a distancia desde el 1 de julio de 2021, con especial atención sobre las decisiones a tomar, los límites a vigilar, los plazos a tener en cuenta y las obligaciones que debemos llevar, como los nuevos registros y modelos aprobados.*

El Tribunal Supremo obliga a cambiar de criterio al TEAC: Incumplimiento del plazo de la Tasación Pericial Contradictoria.



En la línea de las últimas actuaciones que estamos "observando" del Tribunal Supremo **-TS-** (en "nuestro ámbito"), este órgano está limitando la forma de llevar a la práctica, por parte de la Administración tributaria,

determinados procedimientos donde *"aplicaba bajo su criterio personal e interesado"* la normativa vigente. Un nuevo ejemplo de este tipo de actuaciones, es la **Sentencia TS 1134/2021 de 17/03/2021** (nº de recurso 4132/2019), que **obliga al propio Tribunal Económico Administrativo Central -TEAC- a CAMBIAR el CRITERIO** mantenido hasta la fecha respecto de los efectos que tiene el incumplimiento del plazo del procedimiento de **Tasación Pericial Contradictoria -TPC-** (por inactividad de la Administración) en la determinación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la adquisición de una *"parcela"*.

Para **evitar "andarnos por las ramas"**, el nuevo criterio del **TEAC** consecuencia de la referida **STS 1134/2021 de 17/03/2021**, viene a decir que:

*Finalizado o transcurrido el plazo de seis meses (Art. 104.1 LGT) establecido para la tramitación y finalización de la **tasación pericial contradictoria**, siendo responsable del exceso la Administración Tributaria, **automáticamente debe considerarse levantada la suspensión y reanudado el cómputo del plazo de duración del procedimiento principal** (de gestión o inspección para la liquidación del*

ITPyAJD), con los consiguientes efectos si ese plazo del procedimiento principal resulta incumplido a la fecha en que se notifica la liquidación resultante del procedimiento de tasación pericial contradictoria.

Hasta esta resolución la doctrina del **TEAC** en estos casos **limitaba los efectos del incumplimiento del plazo** de duración del procedimiento de tasación pericial contradictoria **a la exigencia de intereses de demora, limitando el periodo de cómputo de los mismos.**

Para interpretar adecuadamente este cambio de criterio debemos **"bajar al terreno de juego"** y mostrar la realidad del caso dirimido, que viene dado por la discusión entre Administración Tributaria y contribuyente al respecto de la **tasación de un determinado inmueble y donde la valoración del tercer perito se produce transcurridos más de 6 meses** (de acuerdo con **Art. 104.1 LGT'**).

La cuestión entonces está en determinar las consecuencias jurídicas de haber superado el plazo del procedimiento de tasación pericial contradictoria por una causa que no resulta imputable al contribuyente. Para ello **el cambio de criterio del TEAC se fundamenta en la Sentencia TS 1134/2021 de 17/03/2021**, por cuanto este Tribunal considera que:

- **Resulta insostenible que el procedimiento** de TPC incluido en un procedimiento administrativo sometido a un plazo de caducidad, **pueda "alargarse indefinidamente"**

por dilaciones debidas a una incorrecta actuación de la Administración; en detrimento de los intereses del contribuyente.

- *Al contribuyente se le reconoce la facultad de poder promover la tasación pericial contradictoria, reconociéndole*



que **este derecho puede durar un plazo determinado (seis meses)**, incluido o inserto dentro del procedimiento administrativo de gestión de comprobación de valores; **debiendo finalizar éste en los plazos dispuestos legalmente al efecto y no debiendo estar al arbitrio de la Administración Tributaria prolongar más allá de dichos plazos su tramitación.**

- **El procedimiento principal (comprobación de valores) queda suspendido** automáticamente desde la solicitud de la tasación pericial contradictoria hasta su finalización, sin que pueda superar el plazo de **seis meses**; transcurrido este plazo sin haber finalizado la tasación pericial contradictoria, siendo responsable del exceso la Administración Tributaria, la consecuencia automática es que **volverá a correr el plazo para finalizar el procedimiento principal, acumulado al ya transcurrido antes de la suspensión** del procedimiento principal y agotando el plazo dispuesto para su finalización; pudiendo producirse la caducidad del mismo con las consecuencias asociadas legalmente.

Así, de esta forma podríamos concluir que superar el plazo establecido para el procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria podría tener distintos efectos:

Por inactividad del interesado	Resultaría aplicable el artículo 104.3 LGT que permite declarar la caducidad del procedimiento instado de parte por inactividad del interesado por tres meses , lo que provocaría (según el artículo 162.4 RGAT) tomar el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y sin que pueda promoverse nuevamente tasación pericial contradictoria.
Por inactividad de la Administración	No se produce propiamente la caducidad sino la desaparición del efecto suspensivo que la Tasación Pericial Contradictoria provocaba en el procedimiento tributario principal, de suerte que continuará corriendo el plazo para finalizar el mismo sea un procedimiento de

gestión o de inspección con las consecuencias que de ello se produzcan.

NOTA: La doctrina hasta ahora mantenida por este **TEAC** únicamente consideraba que la superación del plazo del procedimiento de la tasación pericial contradictoria en estos casos **tenía efectos en relación con la limitación temporal del devengo de intereses de demora.**

¿Es posible realizar una revalorización voluntaria de los activos de la sociedad? ¿Cuál sería su efecto fiscal?

Publicado: 18/06/2021



Cuando una sociedad dispone entre su inmovilizado de inmuebles adquiridos hace mucho tiempo, ya se trate de terrenos o edificaciones, normalmente valorados a un precio inferior (muy inferior) a su valor de mercado, **es habitual preguntarse si deberían**

valorarse por su valor real y así reflejar mejor el verdadero patrimonio de la sociedad.

En este sentido, debemos tener en cuenta que **la normativa contable no permite la revalorización del inmovilizado** con carácter general, salvo que se realice en virtud de una norma legal o reglamentaria. Así, la **norma de registro y valoración 2ª** del Plan General de Contabilidad establece que con posterioridad a su reconocimiento inicial, los elementos del inmovilizado material se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción menos la amortización acumulada y, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro reconocidas.

En la misma línea se postula la **resolución de 1 de marzo de 2013**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias,

que sólo contempla modificaciones al alza en el valor posterior de los elementos de inmovilizado en caso de renovación, ampliación y mejora.

No obstante, en caso de obviar la normativa contable y proceder a una revaloración del inmovilizado material, sea arbitraria o no, el **artículo 17.1 de la Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece lo siguiente:

1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley.

*No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de lo señalado en la letra l) del artículo 15 de esta Ley, o mientras no deban imputarse a una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria. **El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.***

Por tanto, en caso de llevar a cabo una revalorización voluntaria de los inmuebles, sin que la misma se realice en virtud de una norma legal o reglamentaria, **tal revalorización no tendrá efectos fiscales**. Esto implica que si la entidad efectúa la revalorización del inmueble, en esta operación no se genera renta a efectos de determinar la base imponible del período impositivo en el que se realiza la revalorización y, por otra parte, **los ingresos y gastos derivados de ese elemento se determinarán a efectos fiscales sobre el mismo valor que tenían con anterioridad a la realización de la revalorización**, lo cual supone

tener que efectuar los correspondientes **ajustes al resultado contable** al objeto de determinar la base imponible de cada ejercicio en el que se computen los ingresos o gastos contables procedentes de los elementos revalorizados.

Pero además, en caso de proceder a una revalorización contable, el **artículo 122** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece la **obligación de mencionar en la memoria de las cuentas anuales** sobre el importe de la revalorización, los elementos afectados y el período impositivo en que se practicaron.

La citada mención deberá realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del contribuyente, de lo contrario, **su incumplimiento constituirá infracción tributaria grave, sancionada con una multa pecuniaria proporcional del 5 por ciento del importe de la revalorización**, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

Recuerde que:

*De tarde en tarde, el legislador aprueba ~~por su efecto recaudatorio~~ una serie de normas encaminadas a la **actualización de los balances**, de forma que se pueda ajustar el valor contable de todos o parte de los activos a su valor real actual a partir de unos coeficientes de actualización que tienen en cuenta el aumento del coste de la vida originado por la inflación. La última actualización de balances en nuestro país fue aprobada por la **Ley 16/2012, de 27 de diciembre**, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica*

No atender una notificación electrónica de la AEAT, se entiende como rechazada y puede ser sancionada

por resistencia, obstrucción, excusa o negativa.



Para el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, así lo muestra en su **Resolución 3869/2020 de 21 de mayo de 2021**, el **no atender un requerimiento** de información de la Administración tributaria realizado **a través de una**

notificación electrónica, implicará el rechazo por parte del destinatario de la misma al no accederse a su contenido en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones por medios electrónicos. Pero es más:

*(...) puede concurrir el elemento subjetivo necesario a efectos de imponer la sanción por la infracción tipificada en el artículo 203 (Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria) de la Ley General Tributaria **-LGT-** (...)*

Así esta Resolución, entre otras cuestiones trata de dirimir entre las posturas enfrentadas del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid **-TEAR-** y el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT a la hora de **determinar si** habiéndose entendido

Recuerde que:

*El art. 203 LGT entiende realizadas actuaciones tendentes a **dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria el no atender algún requerimiento debidamente notificado.***

rechazada la notificación de un requerimiento de información al no acceder a su contenido en la Dirección Electrónica Habilitada, **puede concurrir el elemento subjetivo necesario a efectos de imponer la sanción** por la infracción tipificada en el **artículo 203** de LGT; hecho por otro lado absolutamente trascendente desde un punto de vista económico pues las sanciones tipificadas en este artículo **oscilan entre los 150 euros y los 400.000 euros** (para este caso se estableció en 10.000 euros). Así:



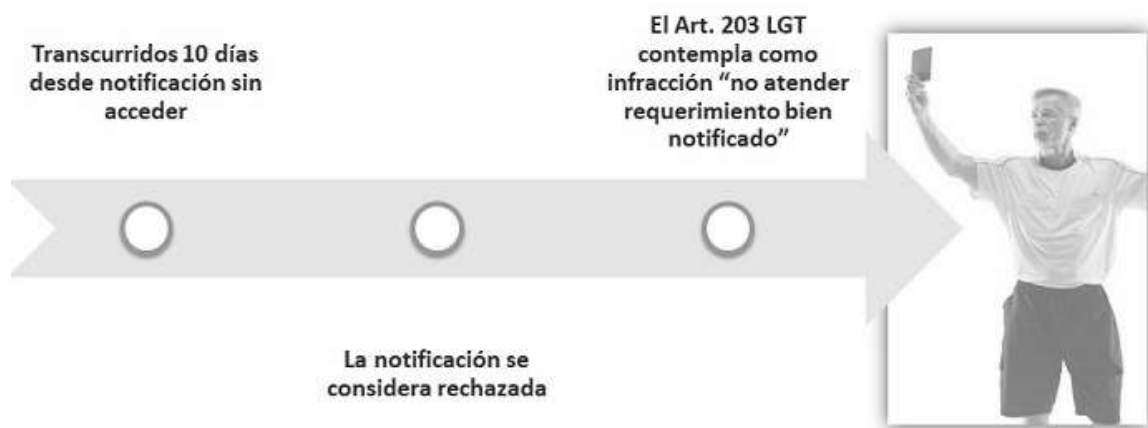
Para el **TEAC** la falta de acceso por parte de la entidad a los requerimientos puestos a su disposición en la dirección electrónica habilitada trajo como consecuencia que se entendieran rechazadas las notificaciones dando al interesado por conocedor de los requerimientos que ha rechazado recibir. Ello significa que **la desatención del requerimiento por falta de conocimiento real de su existencia como consecuencia del no acceso** por el interesado a su contenido en la dirección electrónica habilitada o en la sede electrónica de la AEAT **no lleva aparejada, sin más, la imposibilidad de sancionar** tal conducta, como postula el TEAR, pudiendo concurrir el elemento subjetivo de la infracción cuando el no acceso mencionado constituye la conducta preparatoria de la desatención.

*Pudieran existir **circunstancias que exoneren de la responsabilidad** por infracción tributaria (Art. 179 LGT).*

Llega incluso la Resolución del **TEAC** a "hacer suyos" los argumentos esgrimidos por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, cuando dice:

(...) la posición del TEAR haría en muchos casos de peor condición a quienes acceden al contenido de los actos puestos a su disposición en la dirección electrónica habilitada en el plazo establecido, teniéndose por notificados a todos los efectos legales, que a quienes no lo hacen. Los primeros, pese a no haber eludido la notificación, podrían ser sancionados si no contestaran al requerimiento de la Administración, en tanto que la ausencia de contestación nunca podría ser sancionada en los segundos pese a su conducta elusiva de la notificación. Si la finalidad del precepto es estimular a que los contribuyentes faciliten las actuaciones de la Administración tributaria, so pena de poder ser sancionados en caso contrario, **el criterio del TEAR podría incitar** más bien a la actitud contraria, al invitar a aquellos **a un rechazo de las notificaciones que no lleva aparejado sanción alguna** (...).

De ahí la conclusión mostrada en las primeras líneas del presente comentario y que venimos a sintetizar en: *(independientemente de que pudieran existir circunstancias que exoneren de la responsabilidad por infracción tributaria de las establecidas en el artículo 179 LGT)*



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Cuentas anuales

Bases de datos

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Política protección de datos

Contacto

Email

Foro SuperContable

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas